

Art. 171. qué poder corresponde? Al poder judicial, independiente del poder ejecutivo. Los demás empleos, civiles y militares, ¿á quién corresponden? Al poder ejecutivo, al Rey. Luego es menester que le dejemos esta facultad, y que se apruebe el artículo como está. Lo demás corresponde á reglamentos particulares; debiendo ser responsables los ministros que no los cumplan; pero querer medir por una misma regla los empleados en el poder judicial con los del ejecutivo, no me parece conveniente.

El Sr. Argüelles: Hay una equivocacion de hecho. Hay mucha diferencia de los reglamentos para la provision de los empleos militares y para los de comision. Las comisiones se dan en virtud del mérito particular de algunos sujetos. Las capitanaías generales, vireinatos, &c., no son mas que unas comisiones. Para los empleos militares se requiere la antigüedad y los años del servicio..... En el caso de que se apruebe la adición del Sr. Huerta, pido que no se entienda esto con los agentes diplomáticos.

Quedó aprobada la 5ª facultad.

Sin discusion fueron aprobadas la 6ª y 7ª

Continuó la discusion de la 8ª facultad, que dice:

8ª *Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.*

El Sr. Creus fué de parecer que este párrafo era supérfluo ó inadmisibile. Supérfluo si por fuerza armada se entendia la que compone el ejército, pues estaba ya comprendido en la 7ª facultad. Inadmisibile caso que se extendiese á toda la fuerza que pueda armar la nacion en un caso extraordinario, pues entónces debian las Cortes autorizar al Rey para disponer de ella y distribuirla en los puntos que mas conviniere, ó disueltas estas, la diputacion permanente.

Observó el Sr. Villanueva, que por fuerza armada se entendia no solo la que lo fuese en tiempo de paz, sí tambien las que dispusiesen las Cortes en tiempo de guerra, y por tanto no hallaba inconveniente en que se aprobase el párrafo.

Paró la consideracion el Sr. Caneja en que dándose al Rey la facultad de mandar los ejércitos, nombrar los generales y *distribuir* la fuerza armada, le seria muy fácil, siempre que bien le pareciese, atentar contra las mismas Cortes, acabar con la constitucion, y erigirse en un déspota absoluto, acantonando un formidable ejército en la capital, ó en el lugar donde aquellas se celebren. Dijo que era menester ser muy cautos y suspicaces, á fin de prevenir semejante trastorno, y que por lo mismo solo debia permitírseles acercarse hasta tantas leguas de la capital, y en cierto y determinado número. Por lo contrario, el Sr. Anér creyó de mucha necesidad este párrafo. Observó que no era lo mismo mandar al ejército, que disponer de la fuerza armada, pudiéndose verificar esto último por medio de los generales: que esta facultad y la de distribuir dicha fuerza como mas convenga, debia dársele al Rey para evitar las quejas y reclamaciones de las provincias: alegó los disturbios de Cataluña en tiempo de Felipe IV, y las largas y enérgicas contestaciones que con dicho Rey tuvieron los habitantes de aquella provincia por la permanencia de las tropas en ella: advirtió, por fin, que no bastaba precaucion alguna, suponiendo en el Rey un ánimo decidido de distribuir las Cortes.

Novena, décima y undécima aprobadas sin discusion.

12ª *Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.*

El Sr. Argüelles: Es asunto muy grave: me parece que en esto hay mas de costumbre

Art. 171. que de ley. El uso que habia en esto era que el consejo real pedia pocos meses ántes á los tribunales de provincia los expedientes de los reos en que no hubiese parte que reclamase y cuyos delitos no fueran atroces: se remitian de todos ellos las causas que habia de esta naturaleza; el consejo escogia tres, y las presentaba al Rey el juéves ó viérnes santo. Pero como esto está sujeto á cierta arbitrariedad, convendria dejarlo hasta que se arreglase el poder judicial en la parte criminal..... Miétras el rigor de la justicia se relaje en lo mas mínimo, no habrá quien contenga á los delincuentes, que siempre andarán eludiendo la pena, y burlándose de la justicia; porque el malvado que en la calva de las pasiones medita sus crímenes, tendrá siempre puesta la mira en que el Rey en viérnes santo le perdonará la pena que le impone la ley. Así no está el artículo con la claridad necesaria, y ya que se dé al Rey esta facultad, que sea con toda economía.

El Sr. Villanueva: Yo no me opongo al artículo; pero quisiera que se redujese á términos mas claros. En todos los reinos católicos, desde tiempos muy remotos, ha estado como consagrada la costumbre de perdonar algun reo en la Semana Santa. Esto ya lo practicó el emperador Justiniano. España conoce este uso desde los godos; adoptáronle despues los reyes de Leon y Castilla, y D. Juan el II fijó esta ceremonia en el viérnes santo. Yo he presenciado algunas veces en ese dia la ceremonia de ese perdon, y es espectáculo que causa ternura. Que el Rey tenga facultad de perdonar algunos reos es indubitable: no se trata de delitos calificados, cuyo indulto pudiera favorecer la impunidad ó inspirar desprecio de la justicia: esto lo tienen ya prevenido nuestras leyes; pero yo he entendido que no se hablaba aquí sino de otra clase de delitos, como de desercion, &c. De todos modos quisiera yo que se comprendiese en este artículo el indulto del viérnes santo, pues importa que se perpetúe y se autorice esta antiquísima y religiosa costumbre.

El Sr. Fraver: El artículo, segun lo presenta la comision, seria admisible si nuestro código criminal, en la parte que señala las penas que deben imponerse á los delincuentes, estuviese fundado en los verdaderos principios de la justicia; pero por desgracia nuestra legislacion se resiente todavia de la barbarie gótica, y exige imperiosamente una reforma. (*Hablo de varias clases de indultos por una accion señalada ó acontecimiento favorable: del viérnes santo, por práctica antiquísima; de los delincuentes que habiendo delinquido por primera vez se presentaban al Rey, &c.*) He visto ejemplares bastante ruidosos y aun escandalosos, en que no solamente se han indultado delitos, para los cuales no tenia facultad el monarca, sino que se han concedido solo por una orden de un ministro, quebrantándose una ley de D. Juan el II, inserta en la Novísima Recopilacion, faltando á las circunstancias que deden acompañar al indulto, el cual debe recaer sobre delitos mas atroces. Así es que se han visto indultados reos de homicidios proditorios, sin mas que una orden del ministro, lo cual no podia ménos de producir quejas en las justicias ordinarias..... Por consiguiente, supuesto que reconocemos todos que nuestra legislacion no señala todos los casos, y no previene cuántas gracias puede el Rey conceder al año, sino que es infinita su facultad en esta parte, me parece que el artículo no debe correr como está, y que debe limitarse á cierto y determinado número de gracias, y aun á cierta clase de delitos. Me fundo en esta razon: ó la ley es necesaria, y en este caso no debe prescindirse de ella, ó no, y entónces debe derogarse. Si se arregla, como debe, el sistema del código criminal, habrá muy pocos indultos. Al Rey deberá permitírsele el uso ó aplicacion, pero con mucha economía; de modo que al paso que no se abra un portillo á la impunidad, atraiga al monarca el respeto debido, sin que los demás súbditos se atrevan á delinquir, confiados en que conseguirán el indulto. Bajo de este concepto, el presente artículo debe sufrir reforma, y miétras no esté

Art. 171. arreglada la parte del código criminal, debe limitarse esta facultad del monarca solo al indulto del viénes santo, conservándose esta antigua y religiosa práctica, y en algunas causas particulares á consulta del tribunal que entienda en ellas, y conforme se previene en la citada ley de D. Juan el II.

El Sr. Anér: Es indudable que al Rey compete la facultad de indultar, y así se la han concedido todas las naciones; la razon es muy clara. El Rey es la cabeza del Estado, es quien lo dirige y gobierna, es quien está encargado de su seguridad y tranquilidad interior. Todos los delitos, pues, que se cometan en un Estado, y que por consiguiente turben en parte su tranquilidad, se entienden cometidos contra la persona del Rey, por ser contra su expresa voluntad, dirigida siempre, como se debe suponer, al bien de sus súbditos; voluntad que por lo mismo debe ser respetada por todo ciudadano. Esta es la razon por la cual los mejores publicistas atribuyen al Rey la facultad de indultar. ¿Se presumirá con fundamento que el Rey incurra en la debilidad de indultar á todos ó á los mas delincuentes, comprometiendo la tranquilidad y seguridad del Estado? El Sr. Fraver dice que hasta ahora se ha indultado contra el tenor de las leyes: tambien V. M. ha indultado algunos delitos que no lo merecian, segun el tenor de las leyes. ¿Y se dirá por esto que no habia en V. M. facultad para hacerlo? Así yo creo que debe correr el artículo como está, porque no puede decirse mas en esta parte.

El Sr. Villafañe: Siendo esta una ley constitucional está bien expresada. Es cierto que nuestros monarcas mal informados, y quizá seducidos, han indultado delitos enormes; pero sancionada la constitucion, la responsabilidad recaerá sobre aquel ministro que dé la orden, y el Rey lo reconvendrá. Así, pues, soy de opinion que el artículo no debe extenderse á mas, y lo apoyo conforme está.

El Sr. Zorraquin: Aquellos indultos, que no reconocen otro origen que una práctica, por antigua que sea, deben ser abolidos. Si estos casos se entienden comprendidos en la sancion del artículo, no puede ménos de exigir una explicacion mas clara de él. Y debe abolirse esta costumbre desde ahora, ó sancionarse por ley con mas explicaciones en el artículo.»

Fué de parecer el Sr. Gomez Fernandez que debia aprobarse el artículo conforme está, pues que en él se previene que el Rey deba usar de esta facultad *con arreglo á las leyes*; y como en estas se señalen los casos en que puede haber lugar á los indultos, á saber: cuando lo exigen la necesidad ó utilidad pública, ó por razon de algun acontecimiento favorable, &c., dijo que no corria peligro que procediese el Rey en los indultos con la arbitrariedad que se habia supuesto.

Quedó aprobada la 12ª facultad.

Art. 172. Quedó aprobada sin discusion la 1ª parte del artículo 172.

Siguió la discusion de la 2ª facultad concedida al Rey en el artículo 172, que es la siguiente:

2ª *No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciera, se entiende que ha abdicado.*

Habiendo observado el Sr. Anér que concedida al Rey la facultad de mandar los ejércitos, podia ocurrir muy bien que mandándolos saliese de su territorio persiguiendo al enemigo en su mismo país, y que en tal caso no era regular ni justo entenderse que habia abdicado la corona.

Art. 172. El Sr. Capmany: Señor: nadie habia dudado de que el Rey como tal puede mandar los ejércitos, y ser general al mismo tiempo; ni se ha dudado de que puede disponer de ellas poniéndose á su cabeza. Pero como aquí se trata de que su persona nunca salga de los límites de la monarquía, ni bajo de un concepto ni de otro, no creo necesario que se ponga á mandarlos personalmente, ni por mar ni por tierra. Hay un inconveniente muy grande en que el Rey salga á campaña fuera de sus Estados. Recurriendo á la historia, aunque me llamen anticuario, citaré algunos casos de funestas consecuencias, si puedo ahora llamarlos á la memoria. ¿Qué sucedió á S. Luis en Damietta, pues quedó prisionero en poder del Soldan? ¿Qué le sucedió despues en Túnez, donde la peste acabó sus dias? ¿En qué confusion y angustia dejó á la Francia la prision de Francisco I, que estuvo á pique de no volver á empuñar el cetro de sus mayores? ¿Qué le aconteció al Rey D. Alonso de Aragon de vuelta de la expedicion á Nápoles, cuando perdió la batalla naval contra los genoveses? Quedar prisionero del duque de Milán, entónces señor de Génova, él y todos los príncipes de la familia real. ¿Cuánta fué la desolacion de sus vasallos con aquel desastre? ¿Qué fué del intrépido D. Sebastian de Portugal en su expedicion al Africa? Perecer á manos de los infieles, y dejar su reino huérfano y afligido.

Estos y otros sucesos, que ahora no puedo tener presentes, deben servir de leccion para que se eviten estos peligros y desgracias á un reino. Así, pues, concediendo al Rey la mejor intencion en sus empresas, y el mayor valor y ciencia militar, me opongo á que mande personalmente ejércitos fuera de las fronteras del reino, ni que se embarque para expedicion naval. No le faltarán generales de mar y tierra, si procura criarlos y conservarlos. Tal es mi dictámen.

El Sr. Zorraquin: Habiéndose concedido al Rey la facultad de hacer la guerra y ratificar la paz, es menester no se le impida salir alguna vez de su territorio cuando lo exija el bien del Estado. Me parece de lo contrario, que segun está el artículo, por un lado se le dan amplias facultades, y por otro se le restringe demasiado.

Quedó aprobada la segunda restriccion con la adiccion de las palabras *la corona*, propuesta por el Sr. Villanueva.

Aprobados sin discusion los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º. El 12º se refiere al matrimonio del Rey.

NOTA.—Se omiten por no tener aplicacion entre nosotros los capítulos relativos á la sucesion á la corona.—La menor edad del Rey y la regencia.—La familia real y reconocimiento del príncipe de Asturias.—Dotacion de la familia real.—Número de secretarios de Estado.—Consejo de Estado.

Art. 235. «Art. 235. El consejo de Estado es el consejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.»

El Sr. Martinez: Si las funciones ó atribuciones del consejo de Estado no se detallan ni se extienden á lo que yo entiendo que deben extenderse, es decir, á todos los ramos de la administracion económica y gubernativa del reino, en mi dictámen es excesivo el número de cuarenta individuos: quiero decir, explicándome con mas claridad, que si solo se trata de dar el consejo de Estado su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados, como se expresa en este artículo, sin otra especificacion, queda en la facultad del Rey pedir ó no el dictá-